

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED]/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL DE
IDENTIFICACIÓN DE CHILE ATACAMA

Rol:

426-2023

Fecha de sentencia:	20-06-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	[REDACTED]/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL DE IDENTIFICACIÓN DE CHILE ATACAMA: 20-06-2023 (-), Rol N° 426-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cud4p). Fecha de consulta: 21-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de junio de dos mil veintitrés.

A folio 1, con fecha 24 de mayo del presente año, comparece doña [REDACTED] chilena, pensionada, cédula de identidad [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación RUT 61.002.000-3, representada legalmente por su Directora Regional doña Lucy Cecilia Zepeda Espejo, cédula de identidad [REDACTED], ambos domiciliados en calle Rancagua N° 502, Copiapó.

Señala que recurre contra la Resolución Exenta N°1875, dictada con fecha 13 de julio de 2021, en virtud del cual, se rechaza su solicitud de posesión efectiva N°57 de herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] la que es del siguiente tenor: "Rechazar la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña [REDACTED] por las siguientes causales: La solicitante es hija ilegítima de la causante. Revisada su partida de nacimiento se puede constatar que no hay reconocimiento de natural ni legitimación por matrimonio".

Indica que es hija de la causante, según consta certificado de nacimiento que acompaña, en donde a su vez consta el nombre de su madre doña [REDACTED] que ella requirió en vida. Expresa que el certificado de nacimiento fue emitido por el Servicio de Registro civil de Identificación de la Circunscripción de Antofagasta, bajo el número 455 en el año 1938, no cumpliéndose con lo indicado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil, el que a la fecha está derogado por la ley 19.585, la que es retroactiva ya que no existe una distinción entre hijos, no reconociéndola como hija natural como lo exigía la ley en esa época por Escritura Pública o Testamento suscrita al margen de la partida de nacimiento.

Expresa que con fecha 9 de mayo de 2012 falleció su madre en la ciudad de Copiapó según certificado de defunción que acompaña, presentándose la solicitud de posesión efectiva N° 57, en la oficina del Registro Civil e Identificación de Caldera de la Región de Atacama con fecha 15 de junio de 2021 y con fecha 20 de julio de 2021, por Ordinario N° 300 de fecha 20 de julio de 2021, se informa el rechazo de la solicitud de posesión efectiva, cuyos fundamentos son: La solicitante es hija ilegítima de la causante. Revisada su partida de nacimiento se puede constatar que no hay reconocimiento de natural ni legitimación por matrimonio.

Añade que para el Registro Civil al no haber cumplido la madre la formalidad establecida en la Ley el reconocimiento hecho por escritura pública o testamento suscrita al margen de la partida de nacimiento, no se puede acreditar la calidad de hija del causante, aplicando la recurrida una norma antigua, ya derogada para rechazar la solicitud de posesión efectiva, que es la que disponía el artículo 271 del Código Civil antes de la reforma introducida por la Ley 10.271, que señalaba lo siguiente: Que el reconocimiento de hijo natural debía efectuarse mediante instrumento público entre vivos o por acto de testamentario, para posteriormente subinscribir en la respectiva partida de nacimiento.

Expone que el recurrido aplicó una serie de normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la ley 19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Publicada con fecha 28 de octubre de 1998, en que el hijo es considerado como simple “hijo”, sin hacer distinción alguna, eliminando las diferencias entre distintas categorías de hijos que existían hasta ante de la dictación de dicha ley, en que se hacía una distinción entre hijo “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”.

Explica que la recurrida ignorando o haciendo caso omiso a lo señalado por el inciso 1° del artículo 7° del Código Civil, que establece que desde la fecha de publicación, la ley se entenderá conocida por todos, a su vez, el artículo 8° dispone que nadie podrá alegar ignorancia de la ley, después de ésta haya entrado en vigencia, y que La ley 19.585 entro en vigencia el año 1998, quedando demostrado que con el actuar de la demandada se ha vulnerado sus derechos fundamentales contemplado en la carta fundamental y estos seguirán siendo vulnerados mientras no se restablezca el imperio del derecho y se le ordene a la parte demandada a inscribir la posesión efectiva rechazada.

En relación a los plazos para interponer la presente acción, argumenta que la entrada en vigencia de la ley que amplía los plazos de interposición de una multiplicidad de acciones y recursos legales a causa de la pandemia Covid-19, y que se trata de una afectación permanente a derechos fundamentales, por lo que el plazo de interposición se renueva a diario, y que su actuar ha vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la identidad reconocido en el artículo 1, 5 inciso 2° y artículo 4 de la Carta fundamental, y que además afecta la garantía contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es igualdad ante la ley, interponiéndose de esta forma el recurso dentro de plazo.

Destaca lo dispuesto en los artículos 183,188 del Código Civil y la Ley N°19.585 conocida como Ley de Filiación y que derogó absolutamente, la antigua distinción entre hijos naturales y legítimos para todos los efectos legales, siendo además de efecto retroactivo y se aplica a todo hijo nacido en Chile, no obstante la recurrida no aplicó la legislación chilena vigente, resultando plenamente establecida la filiación madre-hija: entre la causante doña [REDACTED] y la recurrente.

Cita el artículo 33 del Código Civil el que dispone: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

Agrega que la resolución administrativa que rechaza la solicitud de posesión efectiva intestada, emitida por el Registro Civil de Identificación es arbitraria e ilegal, la cual "priva, perturba o amenaza" garantías que la constitución reconoce a toda persona, en particular, aplicando la recurrida una serie de normas derogadas.

Rememora que el reconocimiento de un hijo fue establecido por primera vez por la Ley 4.808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, y que el artículo 280 del Código Civil, permitía al hijo ilegítimo demandar alimentos. Por su parte la Ley 10.271 le otorgó al hijo el carácter de natural y hoy la ley de filiación N°19.585 eliminó las diferencias entre distintas categorías de hijos que existían, esto es natural, e ilegítimo, y que la recurrida al aplicar normas derogadas está haciendo una distinción que no

corresponde, que es arbitraria y que al no ser reconocida su representada en forma expresa por su madre por testamento o escritura pública al margen de la inscripción de nacimiento, aquella carecería de filiación determinada entre madre e hija, criterio que se aparta incluso de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, debiendo aplicarse los artículos 183 y 188 del Código Civil, quedando con ello acreditado que el actuar del recurrido es ilegal, y que al desconocer la filiación vulnera los derechos de la recurrente al no aplicar ley vigente, traduciéndose este rechazo en discriminación y afectación de la garantía constitucional contemplada en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, privándola o perturbando el derecho a igualdad ante la ley al recibir un trato discriminatorio, vulnerando además su derecho de identidad personal, afectando además su dignidad humana.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1875, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación y ordenar que en su lugar se acoja la solicitud de posesión efectiva N°57, con costas.

En el primer otrosí acompaña los siguientes documentos: 1.- Certificado de Defunción de doña [REDACTED] [REDACTED] 2.- Certificado de Nacimiento de la recurrente, doña [REDACTED] [REDACTED], s del cual consta su madre fue doña [REDACTED] [REDACTED] 3.- Resolución exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A folio 8, con fecha 13 de junio de 2023, se evacua informe por la recurrida. Señala que el sistema automatizado de posesiones efectivas, a dicha fecha, da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña [REDACTED] [REDACTED], se ha ingresado a tramitación la solicitud de posesión efectiva N°57, ingresada con fecha 15 de junio de 2021, en la Oficina de Caldera, rechazada mediante Resolución Exenta N°1875 del 13 de julio de 2023, de la Dirección Regional de Atacama, por la siguiente causal: "La solicitante es hija ilegítima de la causante. Revisada su partida de nacimiento se puede constatar que no hay reconocimiento de natural ni legitimación por matrimonio", y que al momento de resolver la solicitud de la posesión efectiva se ha tenido a la vista los antecedentes que existen, respecto de la inscripción de nacimiento de la recurrente en la base de datos del servicio y los registros manuales de nacimiento.

Refiere que revisada la partida de nacimiento, inscripción N°455, del año 1939, de la circunscripción de Antofagasta, consta que la recurrente es hija ilegítima de la causante, según se desprende de dicho documento, por cuanto la solicitante y recurrente, no tiene reconocimiento de hija natural, conforme la ley vigente a la época de inscripción de su nacimiento, pues antes de la Ley 10.271 de dos de junio de 1952, el reconocimiento de hijos no matrimoniales debía hacerse en la inscripción del nacimiento y si era posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si este fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Que el artículo sexto transitorio de la ley referida, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 02 de junio de 1952, por lo que de acuerdo a dicha norma, la causante, doña [REDACTED], que se encontraban en dicha situación, debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción prescrita en ese artículo con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedará determinada conforme a la normativa entonces vigente.

Sostiene que la Ley 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y estableció un estatuto igualitario para todos ellos cualquiera que sea el origen de su filiación, lo que se encuentra plasmado en el artículo 33 del Código Civil, no obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento, siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación, el reconocimiento expreso o tácito, voluntario o forzado.

Explica que en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la ley 19585,

es importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, es decir, que éstas reglan situaciones desde su entrada en vigencia y para el futuro, pero no pueden reglamentar situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efecto retroactivo y en su caso la ley referida no señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia; cita los artículos 2 y 3 de la Ley de efecto retroactivo de las leyes, normas que señalan que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y que una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento.

Agrega que al momento de rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada por la recurrente, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales citadas, así como tampoco afecta el derecho a la igualdad ante la ley, y no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, estatuto jurídico que contiene, una normativa que señala claramente las formas de adquirir determinadas calidades, por lo que no resultaría procedente para la recurrida hacer distinciones de ninguna especie, en atención a que las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Manifiesta que la materia objeto del presente recurso de protección, no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar, pues no constituye instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en los autos no concurren.

Acompaña solicitud de posesión efectiva N°57-2021 y resolución exenta N°1875 de fecha 13 de julio de 2021 emitida por la recurrida que rechazó la solicitud de posesión efectiva y solicita tener por evacuado informe y rechazarlo con costas.

CONSIDERANDO:

1°) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de

medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

3º) Teniendo presente los lineamientos antes señalados, cabe recordar que, en síntesis y al tenor del contenido de la acción constitucional interpuesta, lo impugnado es la decisión de la recurrida, plasmada en la Resolución Exenta N°1875, del 13 de julio de 2021, que deniega a doña [REDACTED], Campos, la solicitud de posesión efectiva quedada al fallecimiento de su madre doña [REDACTED], lo que habría vulnerado a su respecto, el legítimo ejercicio del derecho de igualdad ante la ley y el derecho a su identidad, consagrado en el artículo 19 N° 2 y en los artículos 1, inciso segundo del artículo 5, y 4 de la Carta Fundamental.

4º) Para resolver la situación planteada, se debe considerar las siguientes disposiciones legales, por

una parte el artículo 33 del Código Civil, en cuanto dispone que tiene el estado civil de hijo, respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII de su Libro I. Además el artículo 188 del Código Civil, inserto en las normas sobre determinación de la filiación no matrimonial, señala que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

5°) Luego, acontece que del certificado de nacimiento acompañado por la recurrente, consta en la misma, el nombre de la inscrita doña [REDACTED] y en el rubro nombre de la madre, se consigna el nombre de [REDACTED].

6°) De tal manera que, de la lectura de las normas citadas, así como de los antecedentes antes anotados, es posible desprender que, en este caso, la filiación se encuentra determinada conforme a la ley, y en consecuencia, está acreditado el estado civil de doña [REDACTED], quien es hija de la causante doña [REDACTED].

7°) En este orden de ideas, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de conceder a doña [REDACTED], la posesión efectiva de su madre fallecida, se fundamenta en una serie de disquisiciones sobre normas derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo (Excma. Corte Suprema, Rol N° 10.284-2017, motivo tercero).

De igual modo, el Máximo Tribunal ha expresado que debe considerarse que la Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural”, e “ilegítimo” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 10.284-2017, motivo cuarto), por lo que pretender que no existe un reconocimiento legal materno, cuando se desprende de los documentos acompañados lo contrario, es un criterio que no se condice con la ley vigente en materia de filiación, ni con su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las odiosas discriminaciones a que daban lugar.

8°) En el caso sublite, se ha reclamado el reconocimiento de derechos sucesorios, y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta, de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y sus causahabientes está regulada únicamente por el artículo 188 citado Código Civil, sin que sea aplicable la norma del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.585, que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, correspondería atender al artículo 2° transitorio de la citada ley, que habilita a reclamar la filiación en la forma y de acuerdo con las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, y en el presente caso, la filiación de doña [REDACTED], respecto de su madre doña [REDACTED], se determinó por el reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto emanado de la progenitora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código, al pedir esta última que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción de nacimiento según ha quedado evidenciado del certificado de nacimiento incorporada a estos antecedentes.

9°) Por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción de la recurrida es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de doña [REDACTED] y su parentesco con la causante, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a la solicitante de la posesión efectiva denegada, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en

el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, y asimismo en una vulneración al derecho de propiedad, en atención a los derechos sucesorios relacionados con la gestión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de sobre la materia, SE ACOGE el recurso de protección deducido por doña [REDACTED] RUN N° [REDACTED], en contra de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta PE N° 1875, de 13 de julio de 2021, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña [REDACTED] s RUN N° [REDACTED] declarándose en consecuencia que se acoge tal solicitud, debiendo dictarse la resolución correspondiente por la autoridad recurrida, en el plazo de 30 días desde que esta sentencia quede ejecutoriada, sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la abogada integrante doña Verónica Ximena Alvarez Muñoz

Rol Corte Protección 426-2023.